

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 372**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se tienen por recibidas en tiempo y forma las Observaciones al Decreto No. 372 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la LXXVI Legislatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, determina atender parcialmente las observaciones al Decreto No. 372 de fecha 24 de abril de 2023 emitido por la LXXVI Legislatura de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el artículo 18, el primer párrafo del artículo 24 y el artículo 27 todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** Las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado y Municipios deberán contar con registros de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los registros serán públicos y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a cargo del Estado o Municipio, así como los convenios derivados de la misma, a fin de que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se publicarán en el portal de Internet del ente público del Estado o del Municipio Correspondiente, además de coordinar con la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado para su publicación en un micrositio de dicha institución donde sirva como repositorio centralizado de todos los registros establecidos en el presente artículo. Todos los registros contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en relación con la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso, el monto de la indemnización y los datos del expediente en el que se haya dictado la resolución o convenio respectivo.

**Artículo 24.** Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley las Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente de los entes públicos del Estado y Municipios que correspondan.

...

I A IX . . .

...

**Artículo 27.-** Las resoluciones que dicten las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado y Municipios que correspondan, con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 420**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman el inciso c) y d) de la fracción III del Artículo 50, el último párrafo del Artículo 66, el inciso c) y d) de fracción II del Artículo 79 y el primer párrafo del Artículo 81; y se adiciona el inciso e) a la fracción III del Artículo 50 y el inciso e) fracción II del Artículo 79, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 50.- . . .**

I. . . .

II . . .

a) . . .

b) . . .

c) Contraloría Interna;

d) Centro de Estudios Legislativos; y

e) Centro de Estudios Económicos;

III. De Apoyo:

- a) Dirección de Comunicación Social;
- b) Dirección de Informática;
- c) Coordinación de Seguridad;
- d) Unidad de Adquisiciones; y
- e) Unidad de Género

**Artículo 66.- . . .**

I a III.- . . .

. . .

Cada Diputado formará parte de hasta ocho Comisiones de Dictamen Legislativo.

**Artículo 79.- . . .**

I . . .

De la a) a d) . . .

e) Centro de Estudios Económicos: La elaboración de investigaciones y documentos en materia de finanzas públicas y economía; analizar el plan estatal de desarrollo; el proyecto de Ley de ingresos y egresos; estudios de impacto presupuestal que sean solicitados por los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y Diputados;

II . . .

De la a) a b) . . .

c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar;

d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y

e) De la unidad de Género: Instancia técnica responsable de institucionalizar la perspectiva de género dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con el fin de avanzar en la igualdad sustantiva.

**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centros de Estudios Legislativos y de Estudios Economicos del Congreso se requiere:

I a IV...

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 422**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción X del artículo 36o; se adiciona un segundo párrafo al artículo 3o y una fracción XX al artículo 36o, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 3o.- ...**

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los Municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

**Art. 36o.-** Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I.- ... a IX.- ...

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas o privadas de salud o mediante servicios subrogados.

XI.- ... a XIX.- ...

XX.- Ofrecer a los trabajadores la elección a su seguridad social, así como su fondo de ahorro y demás prestaciones que le correspondan, en ningún caso se podrá dejar sin sus derechos a los trabajadores, independientemente del sistema que elijan.

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los Municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el inciso g. de la fracción IV del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, el tercer párrafo del artículo 28 y los artículos 51, 70 y 78; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 5, un cuarto párrafo al artículo 28, un párrafo al artículo 51 y un tercer párrafo al artículo 78, todos de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ... a III. ...

IV. Beneficiarios:

a. ... a f. ...

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o alguna otra institución de seguridad social.

En el caso de que alguno de los padres cuente con algún tipo de seguridad social, solo uno de los padres a solicitud y elección del trabajador, podrá acceder como beneficiario.

V. ... a XXXVIII...

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

I. ... a III. ...

IV.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; con excepción de los servidores públicos que conforme a la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley;

V. ... a VI. ...

Los servidores públicos podrán elegir un régimen de seguridad social del sector salud nacional o federal ya sea público o privado, que prevean los seguros, prestaciones y servicios que mejor convenga a sus intereses.

**ARTÍCULO 5.-** No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:

I. ... a III. ...

Las personas que no se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones de este artículo, tendrán derecho a su incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley, sin que exista excluyente alguna que determine lo contrario.

**ARTÍCULO 28.-** ...

...

Cuando el interesado pretenda el reconocimiento de la antigüedad de un periodo laborado bajo el concepto de honorarios, tendrá que acreditar legalmente que laboró el periodo a reconocer, que se encuentra afiliado al momento de la solicitud y deberá cubrir las cuotas correspondientes a dicho periodo dentro del plazo que para ello fije el Instituto.

Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.

**ARTÍCULO 51.-** El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos o cosméticos. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

Además, será reembolsable el gasto por estudio médico y medicamentos erogados por el paciente, cuando el Instituto no pueda otorgar las prestaciones médicas a que se encuentra obligado, sea por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación que represente una demora en el servicio que ponga en riesgo la salud del paciente, en este caso el reembolso deberá ser igual a los precios determinados y establecidos por el propio Instituto dentro de sus servicios médicos.

**ARTÍCULO 70.-** La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley y de los servidores públicos que conforme la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.

**ARTÍCULO 78.-** Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos

de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

...

El servidor público que adquiriera su calidad de base, si cuenta con años de honorarios laborados en alguna dependencia de gobierno, anteriores a su basificación, podrá, si así lo desea, recuperar esos años, pagando las cuotas que le hubieran correspondido aportar en la época que laboró.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 28, 51, 70 y 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el Instituto modificará el reglamento interno correspondiente para ajustarlo al contenido de esta Ley, en un plazo que no deberá exceder los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor a que se refiere el artículo transitorio Primero de este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA